



Informe de Investigación

Título: - Libertad de Cátedra

Rama del Derecho: Derecho Constitucional	Descriptor: Libertad de Expresión, Derecho a la Educación, Libertad de Cátedra.
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Libertad, Expresión, Educación, Libertad de Cátedra.
Fuentes: Doctrina, y Normativa	Fecha de elaboración: 02 / 02/ 2011

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Normativa.....	2
a) Constitución Política de Costa Rica	2
3 Doctrina.....	3
a) Libertad de Cátedra (Enriqueta Exposito)	3
b) Libertad de Cátedra (Blanca Lozano)	4

RESUMEN

El presente informe de investigación trata el tema de la Libertad de Cátedra. Se incorporan los artículos 78 y 79 de la Constitución Política de Costa Rica. Doctrina relacionada al aspecto histórico y los orígenes de la Libertad de Cátedra, su relación con la Libertad de Expresión, y sus límites.

NORMATIVA

[Constitución Política de la República de Costa Rica] ⁱ

Artículo 78.- La educación preescolar y la general básica son obligatorias. Estas y la educación diversificada en el sistema público son gratuitas y costeadas por la Nación.

En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al seis por ciento (6%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

El Estado facilitará la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley.

(Ref. Const. 7676 de 23 de julio de 1997)

Artículo 79.- Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado.

DOCTRINA

[Enriqueta Exposito] ⁱⁱ

Libertad de Cátedra y Libertad de Expresión

Originariamente la Libertad de Cátedra es un derecho a la libre expresión, cuya titularidad y ejercicio se predicen de un determinado grupo de personas: los docentes. Ello ha dado pie a que algunos autores se hayan referido al contenido esencial del derecho como el “no tener que someterse al respeto de otras ideas científicas ajenas a la conciencia del profesor”, afirmación que a *sensu contrario* manifestaría la facultad del docente para explicar aquellas ideas que fueran más acordes con su propia conciencia o pensamientos.

Pese a la evidente conexión que en el ámbito de su propio contenido, la libertad de cátedra mantiene con la libertad de expresión, se constituye en una libertad autónoma y constitucionalmente diferenciada de ésta última, tanto a lo que se refiere a los titulares del derecho, al contenido y al ámbito de ejercicio del mismo.

(...) La libertad de cátedra, por el contrario, no se agotaría en el derecho a la libre expresión de ideas u opiniones, sino que su contenido incluiría igualmente otras facultades que si bien serían instrumentales al propio derecho a la libertad de expresión, excederían de su ámbito y cuyo fundamento último residiría en la propia naturaleza y finalidad del derecho como un derecho ejercitable en el campo de la enseñanza, como se verá. La especificación se predica también en los sujetos titulares, ya que la libertad de cátedra no es un derecho que ostente todo individuo en cuanto a tal, sino que únicamente se predicaría de una determinada categoría de personas, aquellas que profesionalmente están dedicadas a la docencia.

Finalmente, si la libertad de expresión no quedara circunscrita, en lo referente a su ejercicio, a ningún ámbito determinado, la libertad de cátedra, por propia naturaleza, sería un derecho ejercitable, exclusivamente en el campo de la enseñanza, de tal forma que cualquier manifestación que realizara un profesor fuera del ámbito del ejercicio de su profesión podría quedar amparada por alguno de los derechos recogidos en la constitución.

(...) El derecho a la libertad de cátedra solo ampararía a los docentes en las opiniones o

ideas manifestadas en el ejercicio de la enseñanza cuya impartición tenga atribuida.

Límites específicos a la libertad de cátedra

Además de predicarse de la libertad de cátedra los límites genéricos establecidos para los derechos de libre expresión, también pueden establecerse otros que se derivarían o incidirían más en el contenido propio del derecho.

a) El carácter científico de la enseñanza

La libertad de cátedra va referida a la enseñanza y a la crítica misma desde la metodología y los principios científicos, en consecuencia el derecho no protege las opiniones ideológicas que pudieran realizarse al margen de la enseñanza o, aun siendo referidas a ella, se realizasen sin el menor rigor científico.

b) El contenido de la disciplina a impartir

Otro de los límites se predicaría con relación al contenido de la disciplina para la cual se ha accedido un determinado puesto docente, ya que el profesor no va a estar amparado en el derecho cuando enseñe “lo que mejor le parezca”, sino que debe impartir la enseñanza para la cual ha sido contratado o ha superado las oposiciones y no otra.

Algunos autores entienden que el anterior es un límite bastante complejo de identificar para algunas disciplinas, como las que se integran en las ciencias sociales y humanas al tener todas ellas unas premisas de contenido afines, o incluso para determinados niveles de enseñanza en los cuales los profesores han de impartir varias asignaturas. (...)

c) El derecho a la educación

Finalmente en cuanto a que la libertad de cátedra se proyecta en el campo de los derechos educativos, cabe hacer referencia a los derechos de los alumnos como sujetos principales del derecho a la educación. (...)

[Blanca Lozano] ⁱⁱⁱ

INTRODUCCION

UNA VISION GENERAL DE LA LIBERTAD DE CATEDRA, A LA LUZ DE SU GENESIS HISTORICA Y DE SU ACTUAL CONFIGURACION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL

La libertad de cátedra es una de esas expresiones que tienen un gran poder de evocación, que sugieren más que significan, pues hacen revivir en el inconsciente colectivo todos los modos y tradiciones de un tiempo pasado. La «libertad de cátedra» nos evoca la universidad tradicional, la *cátedra* como pulpito desde donde el maestro explicaba los secretos de la ciencia a sus discípulos, la toga, las ceremonias...; pero sobre todo, La expresión libertad de cátedra nos evoca la más alta y noble misión del profesor: la búsqueda y transmisión de un conocimiento científico, la profesión de una enseñanza que no se limita a la transmisión de conocimientos ya adquiridos, sino que abarca también la ampliación y profundización de los mismos la elaboración y experimentación de nuevos datos y de nuevas doctrinas y teorías y su exposición en las aulas universitarias, aunque ello suponga romper con los cánones establecidos y pueda poner en jaque el orden científico o social preexistente. Esta enseñanza, indisolublemente unida a la elaboración de la ciencia, requiere, como toda labor científica, que el investigador pueda, con toda libertad, establecer sus hipótesis, defender sus tesis y exponerlas como tales y en consecuencia; como ha reconocido en Francia el Consejo Constitucional, en la universidad, «por su propia naturaleza, las funciones de enseñanza y de investigación no sólo permiten sino que exigen, en el propio interés del servicio, que la libre expresión y la independencia del personal (docente e investigador) sean garantizadas por las disposiciones que les son aplicables». (Decisión de 20 de enero de 1984 sobre la Ley de enseñanza superior).

La libertad de cátedra es, por tanto, un derecho tributario de la excelencia de la enseñanza universitaria, y no es de extrañar por ello que sea invocado con gran frecuencia por los profesores. Cuando se desciende sin embargo a la realidad de la

universidad actual y se analizan los conflictos en los que ha sido esgrimida esta libertad por los profesores, la desilusión es grande. A la libertad de cátedra no se apela hoy, por lo general, para garantizar la independencia y libertad científica de la universidad frente a los poderes públicos, sino para defender los derechos, intereses o parcelas de poder del profesor frente a otros miembros de la propia comunidad universitaria. Ello no es sino la consecuencia inevitable de la transformación que ha sufrido la enseñanza pública superior. En la universidad actual, dotada de plena autonomía frente al gobierno pero altamente masificada y profesionalizada, la enseñanza suele ser aproblemática, limitada, en el mejor de los casos, a transmitir un mínimo de conocimientos suficiente para el ejercicio profesional, carente de energía y de creatividad, hasta el punto de que, como ha afirmado Emilio LLEDO, «lo que hoy es importante, lo que es creativo, es la enseñanza de la libertad, no la libertad de enseñanza».

Pero no vamos a detenernos en esta obra en los problemas —muchos y muy graves— que asolan hoy la enseñanza universitaria, pues nuestro propósito es de más corto alcance y se limita a la esfera de lo jurídico. Lo que pretendemos en esta obra es desentrañar cuál es en la actualidad la naturaleza y el contenido en nuestro ordenamiento jurídico de la libertad de cátedra, cuál es el ámbito de aplicación y cuáles son los límites de este derecho que parece haber perdido hoy su sentido tradicional; de qué hablamos en definitiva los juristas cuando hablamos de «libertad de cátedra». Para ello, hemos abordado previamente un análisis del origen y de la evolución histórica de este derecho, indispensable para comprender su sentido y alcance en la actualidad.

La necesidad de garantizar la libertad e independencia del profesor universitario surge históricamente en el siglo xix cuando los liberales culminan el proceso de secularización, de traspaso del control de la enseñanza universitaria de la Iglesia al Estado que ya iniciaran los monarcas ilustrados del xviii y por idénticas razones que éstos: junto a un afán de reformar y mejorar la institución, los liberales decimonónicos eran conscientes del enorme poder de conformación social de la enseñanza —«la cuestión de la enseñanza, decía Gil de Zárate, es cuestión de poder. No se concibe que exista un gobierno bien organizado que no tome a su cargo la instrucción pública»—, y temían que las cátedras se convirtieran en tribunas libres contra el orden establecido.

Este proceso de sometimiento de la enseñanza al control estatal, como corolario de su concepción como una función pública a la que el Estado no puede renunciar, ya a alterar profundamente las características sociales de la universidad, y en especial, de sus profesores. En el siglo XIX tiene lugar la burocratización del status profesoral, hasta entonces independiente del poder central: el Plan Pidal de 1845 y la Ley Moyano de 1857 consagran definitivamente a los catedráticos como funcionarios públicos, pertenecientes a un cuerpo único, seleccionados por oposición con carácter vitalicio, con unos ascensos reglados y con un sueldo fijo.

Desde un principio resultó patente, sin embargo, la contradicción existente entre el estatuto de funcionario, que conllevaba en el siglo XIX la total subordinación a la autoridad administrativa, con los imperativos de cualificación, autonomía y libertad científica propios de la actividad docente. Ya en el liberalismo gaditano se reconoce esta necesidad y se le garantiza al catedrático la independencia que resulta del acceso por oposición y del principio de inamovilidad en el cargo. Pero estas garantías, que reiterarán en mayor o menor medida los sucesivos gobiernos liberales, tenían un carácter más retórico que real, pues iban acompañadas de injerencias y controles de los poderes públicos en la metodología y el contenido ideológico de la enseñanza impartida, y no suponían en realidad ningún obstáculo para la remoción de los profesores por el gobierno, dada la amplitud y discrecionalidad con que se concebían las causas de separación. Ello generó la lucha por una auténtica independencia de los profesores universitarios en las denominadas «cuestiones universitarias» de finales del XIX, en las que los catedráticos progresistas esgrimieron frente a los controles y censuras de los moderados las ideas krausistas sobre la «libertad de la ciencia» y la «independencia en su magisterio de su profesorado» y se vieron por ello expedientados y privados de sus cátedras. La auténtica victoriosa de las «cuestiones universitarias» fue, sin embargo, la libertad de expresión del profesor universitario, y famosa Circular del Ministerio Albareda, de 2 de marzo de 1881, por la que se restablecieron en sus puestos a los profesores destituidos, suspensos y dimisionarios, marca el inicio de su consolidación como una conquista liberal irreversible. La Circular, como diría el propio Ministro Albareda en las Cortes, «declaraba que el texto era elegido por el catedrático y que el catedrático era quien hacía el programa, teniendo además una perfecta y absoluta libertad de acción en la explicación de sus doctrinas; porque los fundamentos de la sociedad estaban suficientemente garantizados por la ley penal».

A partir de entonces van a adquirir un profundo arraigo e la conciencia social los “sagrados derechos de la cátedra” o “fueros de la cátedra”. (...).

CAPITULO PRIMERO

EL ORIGEN DE LA LIBERTAD DE CATEDRA EN LA HISTORIA DE LA UNIVERSIDAD COMO GARANTIA DE LA INDEPENDENCIA Y DE LA LIBERTAD DE EXPRESION DE LOS PROFESORES FUNCIONARIOS

I. INTRODUCCION

El Origen histórico de derechos y libertades públicas, se sitúa generalmente en el advenimiento del Estado de Derecho o Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley, «imperio de la ley» que se alcanza con cierta generalidad gracias a la Revolución francesa y a la implantación en el siglo xix del Estado liberal. Lo cierto es, sin embargo, que el pleno reconocimiento de los derechos y libertades requerirá un largo y arduo proceso, y sólo con el triunfo de la mentalidad democrática se instaurarán, con auténtica eficacia vinculante, como derechos fundamentales, esto es, como derechos «atribuidos a todos los ciudadanos indistintamente como derechos, «en una palabra, respecto de los cuales toáoslos ciudadanos son iguales» .

La pugna social por el pleno reconocimiento de los derechos fundamentales revistió especial virulencia en el caso de las libertadas que aspiran a lograr una repercusión externa a su propio titular y que resultan, por ello, de «fácil politización, tanto desde la perspectiva de sus titulares como de la de los poderes públicos» Nos referimos aquí a todos los *derechos fundamentales vinculados a la libre manifestación del pensamiento* o libertad de expresión en sentido amplio,, cuya tutela, como señala PIZZORUSSO, «no busca sólo —como en el caso de la libertad personal— el objetivo de asegurar al particular un ámbito de autonomía libre de injerencias indebidas, sino, sobre todo, el de asegurar a la comunidad la contribución-que es el pensamiento de todos y cada uno de sus miembros» . Las libertades de manifestación del pensamiento

(de expresión, de cátedra, de información), y los derechos instrumentales de las mismas (derecho de reunión, de asociación, de huelga), otorgan por ello a la colectividad un importante poder de conformación social y política, lo que explica su tardía consagración, cumpliéndose en todos ellos «el típico proceso histórico en el que han ido pasando de ser delitos a constituir hechos tácitamente consentidos para, finalmente, ser admitidos como derechos».

Este poder de conformación social es especialmente patente en las libertades que se ejercen en la enseñanza, manifestaciones, como señala Louis TROTABAS, de una «*libertad de formación*», que «permite educar a la juventud y actuar sobre la mentalidad de los electores del mañana». Tanto el absolutismo como el liberalismo doctrinario miraron con recelo y temor el ejercicio de estas libertades, que sólo recientemente, en el marco del Estado democrático de Derecho, hallarán su reconocimiento pleno.

Dos son las libertades que han centrado esta pugna histórica en el ámbito de la enseñanza: la libre creación de centros privados y la libertad de expresión del profesor de la enseñanza pública. La conciencia social de estas libertades surge en el siglo xix, cuando los liberales culminan el proceso de sometimiento de la enseñanza al control estatal que ya iniciaran los monarcas absolutistas del xvi, y sus vicisitudes históricas aparecen, como se verá, muy interrelacionadas. A ambas libertades se las conoce durante el xix como «libertad de enseñanza», pero ya en el cambio de siglo empieza a reservarse el uso de este término para la libre creación de centros y a designarse las garantías de la libertad e independencia del catedrático como los derechos o «los fueros» de la cátedra, lo que dará lugar, en la Constitución de 1931, a la utilización de la expresión «libertad de cátedra» con la que hoy se conoce este derecho.

La necesidad de garantizar la libertad e independencia del profesor universitario surge históricamente cuando, como consecuencia del proceso de sujeción de la enseñanza al control del Estado, que se inicia con el despotismo ilustrado para ser culminado por el liberalismo doctrinario, se somete al profesorado al estatuto de funcionario y se hace patente la contradicción existente entre dicho estatuto, que

conllevar en el siglo xix la total subordinación a la autoridad administrativa, con los imperativos de cualificación, autonomía y libertad científica propios de la actividad docente. Ya en el liberalismo gaditano se reconoce esta necesidad y se le garantiza al catedrático la independencia que resulta del acceso por oposición y del principio de inamovilidad en el cargo. Pero estas garantías, que reiterarán en mayor o menor medida los sucesivos gobiernos liberales, tienen siempre un carácter más retórico que real, pues van a ir acompañadas de injerencias y controles de los poderes públicos en la metodología y el contenido ideológico de la enseñanza impartida, y no suponen en realidad ningún obstáculo para la remoción de los profesores por el gobierno, dada la amplitud y discrecionalidad con que se conciben las causas de separación. Ello va a generar la lucha por una auténtica independencia de los profesores universitarios en las denominadas «cuestiones universitarias» de finales del siglo xix, en las que los catedráticos progresistas esgrimen frente a los controles y censuras de los moderados las ideas krausistas sobre la «libertad de la ciencia» y la «independencia en su magisterio del profesorado» y van a verse por ello expedientados y privados de sus cátedras. La auténtica victoriosa de las «cuestiones universitarias» va a ser, sin embargo, la libertad de expresión e independencia del profesor universitario, que tiene su primer reconocimiento pleno en la famosa *Circular Albareda* de 1881.

Pero si hasta el siglo xix no comienza a gestarse el derecho que hoy conocemos como libertad de cátedra, hemos creído interesante en este trabajo remontarnos hasta los orígenes de la universidad para analizar los distintos controles que sobre esta institución y sobre la actividad de su profesorado se han ejercido a lo largo de la historia, lo que pone de manifiesto, por un lado, la pugna histórica que por el control de la enseñanza han mantenido la Iglesia y el Estado, y deja entrever, por otro, la existencia de una cierta libertad de cátedra *avant la lettre*, que se basaba en la autoridad y el *status* especial que caracterizaban históricamente al profesor universitario, y que fue temida y restringida desde siempre por el poder, como lo ponen de manifiesto los controles y censuras que a la actuación del profesorado impusieron el Santo Oficio y el absolutismo borbónico. Somos conscientes de que la universidad ha sufrido cambios sustanciales a lo largo de la historia que hacen que nuestros conceptos actuales sobre la institución resulten escasamente operativos para evaluar su situación y la de su profesorado en otras épocas, pero así y todo, y aun a riesgo de incurrir en imprecisiones, creemos que resulta muy ilustrativa para nuestro estudio la exposición histórica de los controles y

censuras que esta añeja institución y su profesorado han sufrido a lo largo del tiempo.

LIMITES DE LA LIBERTAD DE CATEDRA DERIVADOS DE LA NATURALEZA DEL DERECHO. LOS «LIMITES INTERNOS» DE LA FUNCION DOCENTE

1. Planteamiento

Todo derecho consagrado por el ordenamiento jurídico se refiere, como hemos dicho, a **una concreta realidad social**, tiene **un objeto preciso que enmarca o delimita el contenido del derecho**. Es preciso por ello, ante todo, proceder a la identificación del ámbito de la realidad aludida por la norma que consagra el derecho, a fin de diferenciarlo, como dice I. DE OTTO, «de aquello que no puede considerarse incluido en el precepto por no pertenecer a lo que éste específicamente quiere proteger»

En el caso de la libertad que nos ocupa, la Constitución garantiza en el artículo 20.1 .c) la libertad «de cátedra», debiendo entenderse esta expresión tradicional, de conformidad con lo hasta ahora expuesto, como libertad ideológica y de expresión **docente**, esto es, libertad **en el ejercicio de la docencia**. Por consiguiente, como ya hemos puesto de relieve, el ejercicio de la libertad de cátedra se ve enmarcado por la regulación atinente al contenido y al método de la función docente en la que se desarrolla, lo que PIZZORUSSO denomina *límites internos* de la actividad en la que se desarrolla la libertad.

La libertad de cátedra no es por tanto sinónimo de libertad «de enseñar», sino de libertad de expresión «*en el ejercicio de la enseñanza*», y es por ello por lo que, en la acertada precisión de Rudolf SMEND, la libertad de enseñar no ha significado nunca ni puede significar libertad de no enseñar, a diferencia de los tradicionales derechos de libertad (la libertad de asociación incluye también la libertad de no asociarse, la libertad religiosa la de no tener religión alguna). La función docente, que se configura como *un servicio público* en cuanto se trata de una actividad de relevante interés general por cuya consecución han de velar los poderes públicos mediante una reglamentación y un control de la misma, delimita por consiguiente el derecho a la libertad de cátedra, *restringiendo su titularidad a los profesionales de la docencia* y encauzando su ejercicio, que *no com-*

prende ni la libertad de no enseñar, ni la libertad de expresar ideas completamente ajenas al contenido de la enseñanza.

Como señala POTOTSCHING en Italia, desde el momento en que se admite que el profesor tiene el deber de enseñar, «no cabe duda de que la enseñanza debe regularse de tal modo que no se viole la libertad, pero que se garantice al mismo tiempo que ésta no se traduzca en una falta de enseñanza». Es por ello por lo que, como ha señalado EMBID IRUJO, la libertad de cátedra no significa «la autorregulación de la función docente en el sentido de fijación de horarios, lugar de explicación o falta de sujeción a un plan correctamente establecido», aunque «sí que puede ser un límite que indique o vede el posible contenido de las normas configuradoras de la función docente». El Tribunal Constitucional ha declarado en este sentido (tomando textualmente una afirmación de este autor), que la libertad de cátedra consiste «en la posibilidad de expresar las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias *en relación a la materia objeto de enseñanza*» (S. 217/1992, de 1 de diciembre, fundamento jurídico núm. 2). Las opiniones vertidas en el ejercicio de la docencia deben por consiguiente guardar *una coherencia* con el objeto de la misma, aunque esta coherencia ha de interpretarse de un modo suficientemente *elástico* como para no encubrir un límite de carácter ideológico externo a las exigencias de la actividad. Es peligroso afirmar, como hace algún autor, que «la libertad de cátedra se reduce a contenidos exclusivamente científicos», pues este límite de lo «científico» resulta difícil de determinar, sobre todo cuando se trata de disciplinas atinentes a las ciencias sociales y humanas, que es donde la libertad que nos ocupa adquiere implicaciones ideológicas y resulta por ello más problemática .

Los «límites internos» de la actividad docente en la que se actúa la libertad de cátedra suponen, por consiguiente, que esta actividad y, por ende, el ejercicio de la libertad, se desarrolla en el marco de *unos contenidos y unos métodos que se hallan, en mayor o menor medida, predeterminados*, en función de las competencias que en materia educativa se encuentran legalmente atribuidas a los poderes públicos y a las propias autoridades académicas en el marco diseñado por el artículo 27 de la Constitución. Este condicionamiento de la actividad *varía sustancialmente en los distintos niveles de enseñanza*, determinando la mayor o menor amplitud con la que la libertad de cátedra se ejerce, de tal forma que este derecho, como ha afirmado el Tribunal Constitucional, tiene

«un amplio contenido positivo en el nivel educativo superior» y «en los niveles inferiores, por el contrario, y de modo, en alguna medida gradual, este contenido positivo de la libertad de enseñanza va disminuyendo» (S. 5/1981, de 13 de febrero).

2. Libertad de cátedra y organización del servicio público educativo en la enseñanza universitaria

En el ámbito universitario, la libertad de enseñanza adquiere, como se vio, su máxima dimensión como consecuencia de la vinculación de la docencia a la investigación científica. El TC y el legislador utilizan el término *libertad académica* para hacer referencia a «la libertad de enseñanza y de investigación» (STC 26/1987, de 27 de febrero), que, como dice el artículo 2 de la LRU, constituye el fundamento de la Universidad y se manifiesta «en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio». Como consecuencia del reconocimiento de la libertad académica, los «límites internos» que condicionan la actividad docente universitaria resultan menores a los de la enseñanza en los niveles inferiores, aunque *no son por ello irrelevantes*. La enseñanza universitaria se configura como un *servicio público* en cuanto su prestación se refiere — como dice el Preámbulo de la LRU y ha declarado, como se verá, el Tribunal Constitucional— «a los intereses generales de toda la comunidad nacional», por lo que «no es patrimonio exclusivo de los actuales miembros de la comunidad universitaria». Estamos, por tanto, ante un servicio de relevante interés general por cuya consecución han de velar los poderes públicos mediante una reglamentación y un control, sin que ello implique, hay que precisar, la *publicado* de la actividad, pues los particulares tienen, por imperativo constitucional, derecho a ejercerla .

La universidad así configurada como servicio público tiene como función prevalente la «preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos o para la creación artística» [art. 1.º, 2.b), de la LRU], y la habilitación para dicho ejercicio mediante la expedición de títulos académicos oficiales con validez en todo el territorio nacional. La misión de la universidad en el mundo actual es sobre todo, como decía ORTEGA Y GASSET, la de enseñar «al estudiante medio a ser un hombre culto y un buen profesional»³⁴, la de preparar en el más alto nivel científico y tecnológico a los profesionales del bienestar colectivo, y la consecución de esta finalidad exige, ante el espectacular aumento del saber humano en nuestra época, una perfecta coordinación y organización de las enseñanzas impartidas.

Es preciso, para ello, llevar a cabo una planificación de la enseñanza mediante una serie de intervenciones que, comenzando a nivel estatal y terminando en los Departamentos universitarios, delimita las competencias del profesor en el ejercicio de su función docente, fijando de esta forma los «límites internos» de la actividad en la que se actúa la libertad de cátedra.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES UTILIZADAS

ⁱ Constitución Política de Costa Rica, artículos 78 y 79.

ⁱⁱ **Exposito Enriqueta (1995).** *La Libertad de Cátedra*. Editoriales TECNOS. Madrid, España. Pp. 99 – 12 y 216 – 218.

ⁱⁱⁱ **Lozano Blanca (1995).** *La Libertad de Cátedra*. Ediciones Jurídicas. Madrid, España. Pp. 1- 10, 25 -28 y 179 – 182.